# Boletin Les Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à esté periòdico en la Reduccion, casa de José Gonzalez Reponno.—calle de La Plateria, n.º 7.—; 50 reces semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran u medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sees. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolotín que correspondan al distritu, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de conumbre, dande permanecera hasta el reciba del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ardenas damente para su encuadernación que deberá verificarse cada asta

# PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 17 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEC

Poder Ejecutivo de la República.

#### LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberania, decreta y sanciona la siguie nte ley:

Artículo único El art. 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma circulanto.

 Artículo 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

• Cada uno de sus Vocales distruta de una indemnización, que en nín gun caso podrá renunciarse, acordadada por la Diputación y que no excederá de 5.806, 4 000 é 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera ciasa respectivamente.

Lo tendrá entendido el Poder Eje cutivo para su impresion, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. —Cristino Martos, Presidente —Prilro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario. —Cayo Lopez, Representante Secretario. —Eduardo Bonot, Representante Secretario. —Federico Balart, Representante Secretario.

(Gacata del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las cedulas y personas obligadas à adquirirlas.

Articulo primero. Conforme à lo que determina la base 1.º del Apéndice letra D de la ley del presupursto de lingrosos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las códulas de empadromaniento serán ordinarius, especiales y gratuitas.

Art. 2. Las cédulos ordinar jas cos-

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50,000 almas.

Tres pesotos entos menores de 50 000 y mayores de 20 000 almas.

Dos pesclas en los menores de 20.000 y mayores de 5 000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de prinnera y segunda clase cuaiquiera que sea su poblacion.

Um peseta en todas las demás pobluciones,

Art. 3.º Las cédulas especiales ens-

Una peseta en poblaciones de más de 5 000 almas, y

Concuenta cóntimos de peseta en todos las restantes, sea exalquiera la cifra de su pobacción.

Act. 1.º Están obligados à adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.4 Los cabozas de familia que sutisfagan al Estado contribuciones directas en cualquer concopto y cuanta y los que sin satisfacerlos trugan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo mandal.

2. Las mojeres casadas y las ma-

yoros de 14 años de ámbos sexos que distruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria,

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda do un año.

Art, 5.\* Están obligados a adquirir cédula especial de empadrovamiento:

 Los cabezas de familia que no salisfaçan contribución alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

 Lis mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios o del ejercicio de alguna industira.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales ambulantes y los demás que se dedicau á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la Tabla de exenciones aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870 d les que en lo sucesivo gocar de exenciones análogas.

Art. 6.º Estan obligados à adquir ir cédula gratuita de empadronamiento.

Lospobres de solemaidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se ballen recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuiran donde quiera que se hatten altiempo del repartimiente de las códulas porel tipo medio de dos peselas, cuota para el Tesoro, libre de hodo arbiti lo antuicipal.

Los retirados exentos del vervicio no estan comprendidos en la prascripción de este articulo y si en las dai 2.º y 4.º del presente reglamento.

art. 8 º Quedau exceptuados uncamente de usar cedula de empauronamicale:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexus.

2. Las religiosas profesas que viven en la cladsura; v

3. Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La códula de empadrona miento será necesaria:

1." Para agreditar la personalidad en juicio,

2.º Para gestionar ante las Autoriadades de todas clases y aute las corporaciones ú oficinas admi nistrativas, siempre que no se trate del reconacia, mi-nto ó ejercicio de los derechos politicas, para lo cual la códula nu es nest cesaria ni puedo ser exigida.

3º Para otorgar instrumentos p\u00e4tblicos \u00f3 instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

 Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consegraçõe à cualquier, industria é conservie, profe ion, arte it oficio.

Art. 10 En consequencia de lo dis a puesto en el articulo antecior, los Trisconadas y Ducces aute quienes se producer acadquier demanda, juicio ó instancia no darán carso á escrito alguno sio que el actor ó recurrente determinor en el encabezamiento del mismo su personalidad ó residencia, con referencia á las circunstancias consiguadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobación.

En la diligencia de presentación del escrito se expresará haberso comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado é citado à juicio deberá acrevitar su personalidad al comparecer, en los mismos lérminos que el demandado ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibitado de diduda en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso — giar de las difigencies juidudades; si cen el Juez ó Tribucal dorá inmediatamente concemiento de elta á la Admitristración económico de la progracio respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civi'es, militares y eclesiásticas, las Diputacioues provindates y Ayuntamientos, y las demas corporactonos y obiamos administrativos de todas clases no darás tampedo curso a minguna expedicion; instancia o reclamación que se les presente, sin que los fuleresados acrediten su personalidad en la forma prescrita per los dos artículos anteriores.

Art 13. Los Noterios no autorizarao singun instrumento ni acta sin que los obrgantes justifiquen su personalidad, con la exhibición de las correspondientes códulas, y sin consignar las circunstanços de estas como se ordena en el art, 10.

Art. 14. Los otorgantes de doenmentos privados en que intervençan testiços deberan hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las códulas respectivas.

Les documentes privades que carezcan del requisite antediche no serán admitidos en les Tribucales ni dependencias del Estado sin que se subsana la Zalla por medio de la exhibición de las cédulas; haciendola constar por di-igencia, al pié de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesion de niuguo cargo ni empleo público sin que la persoan que deba servirle exhiba préviamente la codula respectiva à la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinarà la personalidad, con referencia exacta à la cédula original.

Art. 16. Sin porjuicio de la prevenida en el articula auterior, las oficinas Interventoras de la Administración econiomica y militar no autorizarén el abono de ningun luber en las nóminas correspondientes a compleados activos ó Jasivos, y a pensionistas de todas clases que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Baero ce cada año, se haga constar la exhibición de dicha celuta.

Art. 17. Los citudos oficionos de intervencion no autorizaran tampoco ningran pago qua en cua quier concepta deba ejecutarse por los Cajos públicos à personas particulares sia la exhibición de la cádrila correspondiente, cuya circunatancia se hará coestar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matriculas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicia de cua quier profusión, comercio, industria, arte à oficio que estan obligados à proveurse, segun su clase, de cédulas artigarias o especiales to están asimismo à exhibirlas, stempre que lo reclame un funcionario ó agente de in Administración.

Los que formen colegios, asociaciones o gremios, on yos nombres deban insoribirse en listas especiales, no serón insoritos sin la prévia exhibición de las entidas, hajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, quienes daran fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

# CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirlas.

Art, 19. Las cédulas se distribuirán

impresas, en sus determinaciones ganeraies, sagun los modelos que formula la Dirección ganeral de Contribuciones,

El servicio de las mismas se acomodará à cada año solar ó comun, considerándose válidas las del apterior hasta que están en uso las corrientes.

Art. 20 Las Administraciones económicos lijarán la clasificación de las publiciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arregio al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partjendo de la base del conso caledicha, las Administraciones econémicas señolarin à cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se reinciance con el asanto, el número de cédulas que puedo corresponder por cálculo printencial à cada una de los clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas à que se hace refurencia en el parrafo anterior deberán comunicarse à los Ayuntamentos en la primera quinceua del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procuderán, con presencia de ellas, à formar los estados de las personas obligadas à adquirir cointas, con distincion de las de ceda clase.

Para la formación de dichos estados deberan consultar también sus padrones particulares.

En el caso que con arregio, à estes resulto un ofimero de cabezas de famita monor que el representado por el de cedulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se durán sobre este hecho las debidos explicaciones.

Art. 23 La determinación de los cabetas de familia que sio satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédulo ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocéractes medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hallense ó no bajo la pátria potestad, á quienos se reconoccon utilidades de bienos propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de tos datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las persones comprendidas en les clasificaciones a que se refiere el artículo anterior seran advertidas antes del dia 15 de Setiembre de abligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadromanticato.

Las que se creyesen exentas de dicha obligación, acudirán, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, reclamando su exención, sobre la maia a los interesacios y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este follo no se admitirá recurso alguno,

Act 25. Dentro de la primera quin-

cena de Octubre precisamente mandarán los Ayuntamientos e las Administraciones económicas las relaciones ó esladas á que se referen los tres artículos anteriores, explicando codos aquellos puntos en que difieran de los datos ó aptecedantes de que trata et art. 21 y que ban debido servir de baso para su formacion.

Si las Administraciones económicas consideran exactos les datas consiguados en las relaciones autedichas, las aceptaran desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las esplicaciones ni salisfactorios los datos suministrades por los Ayuntemientos, lo declararán así los Jeles económicos en acuerdo motivado que comunicarán à aquellos, datolvióndoles las relaciones para su rectificación.

Raios acuerdos causarán cafedo, y sin perpuicio de la prueba en contracio que en su día puedan hacer los Ayuntamientos surtirán desde luego efecto para lo que determitum los cautro ar tículos siguien les.

Art. 26. En lo primera quincena de Noviembre precisamente han de remitir las Administraciones económicas à la Direccion general de Contribuciones, con arregio al mode'o que la misma determis, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para se distribución en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Direccion general da Contribuciones adopturà las disposicio des oportunas para que se remitan à las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembro las eddulas necesarias A cada provincia.

Art. 28. Tan luego como renihan las Administraciones económicas las códulus correspondientes à las provincias las distribuiran à los pueblos respectivos, remitiúndolas par los combuctos que consideren más à propósito, segun los casos y circunstancias, à fin de que se ballen en los puntos de destino para el dia 30 de Diciembre a más lardor.

Deatro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribución de las cédulas entre las personas a quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las có dulas entre los particulares.

Para efectuar la distribución, comenzarán haciendo los lla mamientos oportunos por los medios acostumbrados en cuda localidad, figuado la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de actidir à recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plaza sin haber acuaido á recoger sus cédulas, las recibiran à domicilio deutro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido a expensas de los moresos.

Para hacer efectiva la renjungracion

que se menciona en el párrafo anterior, los destinatorios delas cédulas abonorán de *on o* a *cincuenta* céntimos de peseta-

La escala de oste abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo à las clases de las cédulas respectivas, proveyendo à los agentes distribuidores de una nota autorizado, que les serviris para reclamar el adoudo de su aervicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empatronamiento por deplicado cuando por extravio ú otra cuasa las reclamen los contribuyentes, prévio pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas à este objete que no lleguen à formalizarse ni entregurse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo à la prescrito en el art. 37.

Art 31. Para atender al servicio extraordinario de càdalus do que trata el artícule anterior las Administracios económicas remitirán el anmeno do cada clase que calculen conveniente, además del recismado como necesario.

Ro las cédulas que se expluan por duplicado, triplicado, ona fruplicado etcélera, se expresará esta circunstancia, munuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

(Sa continuară.)

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision Permanents.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Comision para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos, en la declaración de soldados.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesion a las ocho de la manana con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio y Soplentes Sres. Martionz è Hidalgo, leida el acla de la anlurior quedò aprobada.

Seguiento la forma establecida se procedió al canocimiento y resolucion de las apelaciones interpuestas contra los faltos de los Ayuntimientos sobre declaración de soldados.

Ayuntamiento de Villadangos.

Número 3. Gregorio Garcia Villadanges. Alegó ser hijo único de padre pobre y sexagentario, que liena otra hijo sirviendo personalmente por suerte cael ejército. El Ayuntamiento considerando que si bien son ciertas la pobreza y ta edad sexagenaria, no sucedo así

# Santovenia de la Valdoncina.

Número 1. Dionisto Gonzalez Permandez, Alegé ser hijo único de padre pobre exagenario è impedido para el trobojo, y el Ayuntamiento on vista de no ser cierta la edad sexagenaria y considerando que el padecimiento físico alegado no le impide dedicarse al trabajo, fe declaré soltado, de enyo falto se alzó. Reconacido el padre par los médicos nombrados on la Comision, resuitó hallarse impedido para ol trabajo. Eo su consecuencia y una vez acreditatio por medio del expediente justificativo la pobreza, se revocó el falía apelado.

Núm. 2. Pelipe Boto Martinez, corto en el Aguntamiento y en la caja, y reclamado ante la Comisión donde nado 1560, por lo que se le declará soldado.

#### Gradefes.

Número 1.\* Ranian García Fernandez. Corto en el Ayuntamiento y en la caja, faé reclamado á la Comision, doude taltado tuvo 1°540, y en su vista exento.

Núm. 2. Isidro Sauchez Farroras, Imiti en el Ayuntamiento, y reclamado, talto en la caja 1-350, reclamado por este concepto a la Comision, resultó con la talta de 1-556, por lo que se le doclató exento.

Núm. 9. Patricio Rodriguez Fermandez. Exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, se le reclamià la Comision, la que en vista do no presentor instruido en debida regla el expetiente justificativo le declaró soldado, siu perjuicio de lo que resulte del mencionado expediente para enya presentación se le concede el término de diex dias.

Núm. 13 Martio Soto Crespe. Alegó tener un hermano sirviendo en la coserva y no quedar á su padre otro mayor de 17 años. El Ayuntamiento lenieudo en cuenta que la segunda reserva no es la establecida en la lev de resmplazos del 56, le dectará soldado, de cuyo faito se ulzó. Visto el expediento por la Comision: Visto el gaman, 11 articulo 76 de la ley de reemplazos: Visto el certificado expedido por el Comandante de la reserva del que resulta que este interesado sirve en etta: Conside-

rando que no distinguiendo la lev entre la segunda reserva del reemplazo del 70 y la anterior, carece de atribuciones la Comision para darla un sen'ado que no tiene la levi Considerancio que no quedando al nadre ningun otro varon mayor de 17 años, está de lleno comprendido en la excepción 11 art, 76 de la ley de reemplazos; y Considerando que concurriondo esta el dia de la declaracion de soldados, no hay razon para privar al apelante del heneficio que la ley le concede, se acordo revocar el fallo apelado, advictiondo á los interesados el derecho de alzada, en el término de 15 dias para ante el Ministerio de lo Gobernacion

Núm. 18. Gamersindo do Campo Goyanes. Soblado en el Aguntamiento, talvó en la caja 1'550, de la que reclamó à la Comision. Medido onte la misma, resultó con la talla de 1'565, por lo que fué declarado soblado.

#### La Rañeza.

Número 1.º Juan Sautos Romera. Corto en el Ayuntamiento, y rectamado á la Comision, se lo declaró en vista del resultado de la talla 1.º566 exento.

Nóm. 4. Subino Anton Gomez. Alegó ser hijo de padre impedido y hallarse manteniendo á su madre y hormanos. Soldado en el Ayuntamiento por no justificar la imposibilidad para el trabajo del padro, se alzó à la Comision, quo á su vez confirmo el falto apelado, sin perjuicio de lo que resulte del reconocimiento del padre el día que se presente.

Núm, 13. Foustioo Arraigada Marlinez. Alegó tener otra hermano en actual servicio; mas como ne justificaso taexcepcion, se le dectaró soldado sin perjuicio de lo que resulte de la certificación del Jefe del cuerpo donde el hermano del quinto resido.

Núm, 14. Torquato García Martinez, Sotdado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1550 Recionado à la Comisico, resultó coa la 1557, por lo que fue declarado exento.

### Cimanes del Tejar.

Número 6. Cipriano Garcia Gutierrez Corlo co e: Ayuntamiento, y reclamado o la Comision, midió 1°560, per lo que fué declarado soldado.

Núm. 4. Marcelino Palomo Sanchez Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comision por creer que le correspondia la excepcion de hijo de padre pobre sexagenario, Revisado el expediente y en vista de manifestorse por el padre del quinto que renuncia a la formación del expe-diente de pobreza, se confirmo el fallo, declarándolo Soldado,

# Sta Maria de Ordás.

Núm. 2. Pedro Fuentes Garcia. No compareciendo en el Ayuntamiento, ni ante la caja, se previno al Alca'de instruyese expediento de prófugo. Num 3. Julian Suarez Fernandez. Soldado en el Ayuntamiénto, tablé en la caja 1'560 Reclamado a la Diputacion, se le declaró, de conformidad con el dictamen de los talladores, con la lalla anterior, y en su vista soldado.

Núm. 1.º Valeriano Goazulez Garcia. Soldado en el Ayuntamiento, resuitó al ser reconocido en la caja, inúlil por defecto físico comprendido en el núm. 108 orden 9, clase 2.º del cuadro. Hectamado ante la Comision, fue decharado tambien inútil de acuerdo con el dictamen facultativo.

En vista de no haberso presentado los números 6 y 9, se acordó prevenir al Ayuntamiento iustruyese los oportunos expedientes de prófugos.

# Villaquilambre.

Número S. Vaientia Blacco, Corte en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comision, resultó con la taha de 1.560, por lo que se le declaró saddado.

Núm. 8. Juaq Garcia Ramos. Corto en el Aynutamiento, reclamudo à la Comision, resultó con la talla de 1.360, por to que sa le declará solidado.

#### Garrafe.

Número 3. Francisco Flecha Balbuena, Corto en el Ayuntamiento, y reclamado a la Comision, se la declará exento por faita de taja 1°556.

Núm 6. Fernando Liberto Gutter-192. Exceto en el Ayuntamicolo por no tener la talla legal, y reclamado á la Comision, se confirmo el fallo en vista del resultado de la medicion 1 558.

Núm. 9. Jusé Piecha Perez, Inútil en el Ayuntantiento por defecto físico, so le reclamó ala Comision. Reconotida en la forma que la ley previone, se revucó el fallo apelado de confarmidad con el dictámen facultativo.

Mún. 10. Francisco Diez Florez. Indtil en el Ayuntamiento por defecto físico, y reconucido por les médicas nombradas por la Comisión para entender en el recurso de aizada, se le declaró pandiente de observacion y de un nuevo reconocimiento.

#### Salomon.

Núm. 2. Ambrosio Alonso Gullon. Corto en el Ayuntamiento, talló ante la Comisión á donda fué ceclamado 1'560, por lo que fué declarado solilada.

Fueron aprebados los expedientes da sastitución presentados por los quiatos del Ayuntaniento de Garrafe. Donato Cuervo Arango y Luis Flecha Gomez, á quiones sustituyen Santiago Garcia y Gurcia y Faustino Garcia Gonzalez, y et de Celedorio Fernandez Bhano sustituto de Esteban Garcia Fernandez, quinto por Villaguilanbre.

Despues se procedin al pespacho de los asuntos ordinarios.

Vista la fastancia dirigida à la Comisiale por los individuos que componen el Ayuntamicato de Sahagun baciendo dimision de sus creques por la filla de recursos para hacer frante à les atenciones del Ayuntamiento, y por los obstacules invencibles qua se oponen à la buena marcha administrativa de aquella Corporacion.

Visto lo dispuesto en el art. 39 y siguientes de la ley orgánica.

Considerando que la investidura del cargo de Alcalde y Concejal es obligatoria é irrenunciable à un conentrir alguna de las causas de exencion à que se refiere et art, 39:

Considerando que si bien el Ayuntamiento actual, con arreglo a lo dispinesto en la Real órden de 4 de Agosto último, es el encargado de lucer la recaudacion de los descubiertos, no por esto questan exentos de respansabilidad les antaciores:

Considerando que en el lecho do no haber presentado los que le precedieron en la Administración manicipal las cuentas correspondientes á su periodo, existe una verdadera presuación para suponer que no se invitieron los fondos con la debida regularidad:

Considerando que una vez acordaño por la Comision que los Afealdes y Depositarios salientes responden do los descubiertos dei prosupuesto da su época, el Ayuntamiento de Salagua debió seguir el oportupa pracedimiento contra los mismos y de esta suerta allegaria fondos para sus atenciones; quedó resuelto:

1.º Que no ba lugar à la admission de las dimissiones:

Y 2.º Que el Ayuntamiento actual proceda contra el saliente por insidesaubientes que existen en el presupuesto basia tanto que presente las cuentas.

Con lo que se dió por terminada la sesion, de que certifico.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base ai repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 à 74, todos los que posean ó administres fincas en los Ayuntamientos que à continuoción se expresan, presentarán sus relaciones on las Secretarias do los mismos, dentro del término de 15 dias; advirtiendo, que el que no lo hiciere le parará el perjuició à que haya lugar.

Encinedo. Ríoseco da Tapia. Riego de la Vega. Salomon. Villezs. El Sr. D. Francisco Moreno u Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Pazos y Lonez, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por haberse evadido de la cárcel det mismo v unido à la partida carlista del cabecilla Rosas, el dia diez y seis de Julio último; con apercibimiento, que de no presentarse, le parará el perjuicio que hava lugar. Y se encarga à todas las Autoridades y denendientes de la Guardia civil, procedaná se busca, captura y conduccion en su caso à dicha carcel.

Dado en La Vecilia à once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. -- Francisco Moredo y Ladron de Guevara. - P. M. de S. S., Loandro Mateo.

b. Juan Manuel Dominauez, Juez de primera instancia de este par-

Per el presente edicto é requisitoria hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio sobre Jesiones inferidas à Luis Fernandez, vecino de Navianos, la madrugada del dos de Noviembre último, en la cual se ha acordado recibir declaracion indagatoria à Jorge de Lera, natural de dicho pueblo y evacuar umas citas que el lesionado hace con Domingo Fernandez y Venancio Perez sus convecinos; y como estos tres sugetos se hayan ausentudo del pueblo de su domicilio y se ignore su paradero. por providencia de este dia he mandado expedir requisitorias para su llamamiento y busen, à fin de que dentro del término de treinta dias contados desle el en que aparezca inserto este edicto en el Boletia oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan dichos sugetos en este Juzgado à los fines que se expresan, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio é que baya lugar.

En su virtud exhorto y requiero debidamente à las Autoridades, así civiles como militares. y á los individuos que pertenezcan á la policia judicial, procedan a la busca de dichos sugetos, y caso de ser habidos les intiman la iumediata presentacion en este Juzgado.

Dado en la Bañeza á guince de Febrero de mil ochocientos setenta y .tres .- Juan Manuel Dominguez. - Por su mandado, Miguel Cadórniga.

D. Francisco Pol Ambascasas. Escribano del Juzgado de Villafranca del Bierzo.

Doy fé: que en el incidente de pobreza que se dirá ha recaido la sentencia ó auto que á la letra dice:

Auto.-En Villafranca del Bierzo á veinte y uno de Setiem bre de mil ochocientos setenta

En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado entre partes: como démundante el Procarador D. Dictios Armesto representando à D.\* Baldomera de la Huerga, como madre y tutora de su hijo D. Isidro Florez: de la otra D. Clotilde Florez v por su rebeldía los estrados del Juzgado: y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal, sobre habilitacion de pobreza.

Resultando: que la D.\* Baidomera, en el concepto indiculo v en su nombre dicho Procurador, ha solicitado se declare al menor Isidro Flurez, pobre para litigar en la demanda que entablará contra D.º Clouide Florez.

Resultando que esta no se ha oduesto a tal pretension.

Resultando: que dicho menor no posse bienes ni egerce industria.

Considerando: que acreditado como está que el quo solicita la habilitación de pobreza, nada tiene y debe por tanto gozar del beneficio de usar papel sello de oficio, la exaccion de derechos y el de que en su caso se le nombre Procurador y Abo-

declaro pobre para litigar al menor Isidro Florez, mandando que se le avude y defienda como tal. gozando de los beneficios mancionados por altora y sin perjuicio de prestar la capcion juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos ciento noventa v ocho, ciento noventa v nueve v dogojentos de la levda Enjuiciamiento civil.

Asi por este auto definitivamente juzgando que se notifique à las partes y al rebelde en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa, párrafo primero de la referida lev. usi lo pronuncio mando y firmo. - Manuel Mella.

Publicacion. -- Leido y publicado fué el auto anterior por et Sc. D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de este partido, estando en Audiencia pública ante mi hoy. Villafranca Setiembre vein te y uno de mil ochocientos setenta y dos. -- Ante mi, Francisco Pol Ambascasas.

Corresponde lo inserto à la letra y lo relagionado resulta mas por menor del expediente de su razon à que me remito.

Y catapliendo con lo mandado en el auto inserto expido el presente. Villafranca del Bierzo cuatro de Enero de mil ocliacientos setenta y tres, - Francisco Pol Ambascasas.

D. Angel Garcedo, Juez municipal del Ayuntamiento de Pajares de los Oteros.

Hago saber: que en el juicio verbal civil celebrado à instancia de Juan Rodriguez, vecino de Santa Eululia, en la provincia de Orease, y Juna Santos, que lo es de Valdesaz, en esta provincia, contra Francisca Herra, vinda, vecina de Villuner, y en la actualidad se ignora su paradero, sobre pago de doscientos setenta y nueve reales procedentes de géneros y empréstitos, se acordó proceder à la tasacion de los bienes que la fueron embargados, por peritos de reciprocanombramiento. En su virtad se previene à la demandada Heria. que dentro del término de quin-Fallo: que debo declarar y ce dias à contar des le la inser- l'imp, de José G. Redondo, La Plateria, 74

cion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente ante mi autoridad à nombrar el perito que por derecho la corresponde, para que en union del que designen los demandantes, procedan à la tasacion de los bien es embargados. pues pasado aquel término sin verificacio se nombrar a de oficio.

Dado en Pajares de los Oteros catorce de l'e brero de mil ochocientos setenta y tres .- Angel Carcedo. -- Iguacio Perez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas.

RECTIFICACION.

La heredad número 37.427 al 37.455 del inventario, que se anunció en el Boletín núm. 380 para la subasta que ha de tener lugar el dia 25 de Febrero próximo, no es por quiebra de dou Fabian Salvadores, vecino de Astorga, y si por haberse anulado el remate hecho por este, segun orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que se publica para los efectos consiguientes. Laon 30 de Enero de 1875. - Ramon G. Puga Santalla.

En el sorteo cafabrado en Madrid el día 20 del corriente para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido à cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio 4 D. Gabion Sanchez, hija de don Blas, M. N. de Alcaraz.

Lo que se inserta en el Boletin oricial de la provincia para que llegue à noticia de la interesada. Leon 23 de Euero de 1873,-El Gefe económico, Alejandre Al-

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras en renta.

Se arriendan en Santas Martas. las que fueron de D. Baltasar Reyero.

El pliego de condiciones, pueda verse en la casa del Parroco del pueblo y en Leon, en la de Don Victores Peña, botica de Caralcerias.